

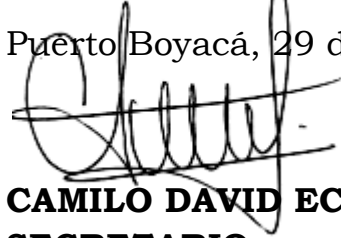
CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, informando que mediante auto del 30 de junio de 2022 la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Manizales revocó el auto proferido por este Despacho el 5 de abril de 2022.

Igualmente, se informa que en los archivos 21, 22 y 23 del expediente digital obran peticiones elevadas por los demandantes.

Finalmente, la parte demandante presentó memorial informado la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado

Puerto Boyacá, 29 de julio de 2022.



CAMILO DAVID ECHEVERRI
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ

Puerto Boyacá, uno (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación. 2019-00118 **Auto interlocutorio No. 130**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, en el presente proceso Verbal de Simulación Absoluta promovida por William Alfonso Navarro Grisales y María Marcela Páez Gutiérrez contra Néstor Jaime Castaño Piñedes, se dispone lo siguiente:

I. OBEDECER lo dispuesto por el superior, quien en providencia del 30 de junio de 2022 resolvió revocar el auto proferido por este Despacho Judicial el 5 de abril de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se continúa con el trámite judicial previsto para este proceso verbal, y procede el Despacho a resolver la notificación efectuada al demandado.

Tal como se aprecia a folio 28 del archivo No. 15 del expediente, la empresa de servicio postal Domina Entrega Total S.A.S. certificó que el demandado Néstor Jaime Castaño Piñedes recibió el mensaje

de datos de notificación el 12 de noviembre de 2021 a las 10:10 pm en la dirección de correo electrónico castanopinedesnestorjaime@gmail.com, situación que habilita al Despacho para dar aplicación al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y contabilizar los términos de traslado así:

- La notificación se entendió realizada el 17 de noviembre de 2021, advirtiendo que el 15 de noviembre anterior fue día festivo.
- El término de traslado de la demanda transcurrió entre el 18 de noviembre y el 16 de diciembre de 2021, sin oposición alguna.

Ante el silencio de la parte demanda, se desatarán los efectos del artículo 97 del C.G.P., presumiendo ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión, y agotada la etapa inicial de contradicción, procede el Despacho continuar con el trámite previsto en el estatuto procesal vigente.

II. CONVOCATORIA A AUDIENCIA

En aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 372 del C.G.P., en consonancia con el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, se convoca a las partes para que comparezcan en compañía de sus apoderados, a efectos de realizarse la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P. de forma virtual donde se agotarán en un mismo acto las siguientes etapas: Conciliación, interrogatorio a las partes, fijación de litigio, práctica de pruebas, control de legalidad, alegatos de conclusión y dictar eventualmente la sentencia.

Para agotar las etapas de la audiencia inicial, de trámite y juzgamiento, se fija como fecha los días **18 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 10:30 AM.**

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados, testigos y peritos para la creación de cuenta en la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, aplicación que deberán descargar en su celular o en su computadora, y deberán **INFORMAR** al correo electrónico del Despacho (j01ctoclptob@cendoj.ramajudicial.gov.co) con no menos de un día de anticipación el número telefónico y correo electrónico de todas las personas que van a intervenir en la audiencia pública, los cuales son indispensables para remitir el link de participación a la diligencia judicial, el cual se enviará 10 minutos antes de la hora prevista para la diligencia.

III. DECRETO DE PRUEBAS

Para tal fin se resolverá sobre el decreto de las pruebas solicitadas oportunamente por los extremos procesales:

A. DE LA PARTE DEMANDANTE

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio del demandado Néstor Jaime Castaño Piñedes a instancias del mandatario judicial de la parte demandante, sin perjuicio del interrogatorio exhaustivo que el suscrito Juez practicará a las partes.

2. DOCUMENTALES:

En su valor legal y probatorio se incorpora como prueba documental las piezas procesales obrantes de folios 26 a 189 del archivo No. 03 del expediente digital.

3. TESTIMONIALES:

- Yineth Alejandra Sánchez García.
- Jorge Eliecer Acevedo Pineda.
- José Gregorio Forero
- Carlos Norberto Olarte Barrera
- Reina Bejarano Rubio
- Juan Camilo Pinzón Gutiérrez
- Raúl Usaquen

Es carga de la parte procurar la comparecencia de sus testigos.

4. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

De acuerdo con lo previsto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P. se ordena al demandado que en un término de diez (10) días exhiba y remita a este Despacho los documentos escaneados que se relacionan a continuación:

- La conciliación o cruce de cuentas de los \$216.666.666 por la participación en el 25% de los dividendos producidos por los dos (2) negocios “Contrato de Operación Minera Título JG1-082411” firmados por Néstor Jaime Castaño Piñedes y Yineth Alejandra Sánchez García con Mansarovar Energy Colombia Ltd. y otras ventas.

- El acuerdo de servidumbres mineras para el título No. JG1-082411 suscrito por los titulares mineros con Mansarovar Energy, respecto al predio sirviente finca Rosa Verde.
- Relación de los pagos efectuados por J.E. Multiservicios a los profesionales que elaboraron los estudios técnicos: Programa de Trabajos y Obras -PTO y Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero No. JG1-082411.
- Los soportes contables de las retenciones de ley (por compra de activos, del 4x1.000, etc.), practicadas a María Marcela Páez Gutiérrez y William Alfonso Navarro Grisales, a causa de los negocios asociados al título No. JG1-082411.

IV. RESPUESTA A PETICIONES

A partir de las decisiones adoptadas por el Despacho, y el trámite de apelación del auto que terminó el proceso por desistimiento tácito, los demandantes, actuando a nombre propio allegaron las peticiones que obran en los archivos 21, 22 y 23 del expediente.

Al respecto, es preciso indicar que, si bien es cierto que el presentar peticiones es un derecho fundamental de los ciudadanos consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política y el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional cuando el derecho de petición va dirigido a los jueces de la República debe ser resuelto, “siempre y cuando el objeto de la solicitud **no** recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. Esta posición se sustenta en que los jueces actúan como autoridad, según el artículo 86 de la Constitución. En estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo”. Por tanto, el juez tendrá que responder la petición de una persona que no verse sobre materias del proceso sometido a su competencia”¹

¹ C-951 de 2014, H. Corte Constitucional, M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MENDEZ

De acuerdo con la providencia transcrita, encuentra el Despacho que las peticiones que obran en los archivos 21, 22 y 23 del expediente son presentadas por las partes, sin representación de su apoderado y con miras a que se resuelva un derecho de petición dentro del asunto, lo cual claramente, a las luces de la jurisprudencia transcrita, resulta improcedente.

En todo caso, en gracia de discusión y con el fin de brindar la información que requieren las partes en este asunto, se dispone y se les indica lo siguiente:

1. **ORDENAR** que por secretaría se remita a la petente en el vínculo de acceso al archivo No. 006 del expediente digital, a través del cual mediante oficio del 14 de octubre de 2021 se comunicó a los sujetos procesales la decisión adoptada por la Corte Constitucional respecto del conflicto de jurisdicciones que se suscitó entre el otrora Juzgado Promiscuo del Circuito y el Tribunal Administrativo de Tunja.

Al respecto, se aclara que el oficio no fue dirigido al buzón electrónico del señor Néstor Jaime Castaño Piñedes, toda vez que la demanda de simulación contenía solicitud de medidas cautelares y es obligación del Despacho guardar la debida reserva hasta tanto se produzca la notificación del extremo pasivo.

2. En lo concerniente a la petición que obra en el archivo No 22 del expediente, se tiene que mediante correo electrónico del 11 de noviembre de 2021 a las 9:31 am ingresó el mensaje de datos a la bandeja de entrada del buzón electrónico del Despacho que se aprecia en el archivo 11 del expediente, el cual contenía un vínculo en color azul con la siguiente descripción:

“Ver contenido del correo electrónico Enviado por HERNAN DARIO
PAEZ GUTIÉRREZ”

Al ingresar al enlace se desplegaba la comunicación para la notificación personal del demandado, tal como se aprecia en los folios 7 y 8 del archivo 011 del expediente. En la parte inferior del comunicado se observa un apartado de archivos adjuntos que contiene la demanda, los anexos y el auto admisorio, que ya hacían parte del expediente, razón por la cual solamente se consolidó en un solo archivo PDF la información de importancia para ese acto procesal. Es decir, la comunicación para la notificación personal.

Con base en la petición incoada por los demandantes, se realizó una búsqueda en la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho donde, en efecto, se encontraron cinco (5) correos electrónicos que ingresaron el 11 de noviembre del 2021 a las 9:31, 10:01, 10:04, 10:07 y 10:10am. Al revisar su contenido observa este funcionario que contienen la comunicación para la notificación de la demanda y solamente varían los anexos adjuntos, anexos que en todo caso ya estaban en el expediente digital.

Vale decir que, en primer lugar, no era necesario replicar los archivos adjuntos que ya obraban en el expediente, máxime cuando solamente la demanda y los anexos contienen 685 folios y ya reposan en los archivos 001, 007 y 008 del plenario. Reconociendo además los reiterados inconvenientes y la inestabilidad en el funcionamiento que genera la plataforma OneDrive provista por el Consejo Superior de la Judicatura, donde en la actualidad se depositan todos los expedientes de la rama judicial.

Finalmente, porque para efectos de validar la notificación, era necesario acreditar no solamente el envío del mensaje de datos, sino la certificación de entrega o la constancia de lectura del demandado Néstor Jaime Castaño Piñedes, circunstancia que sólo se probó con el recurso de reposición y que ya fue objeto de análisis por esta sede judicial y por el Tribunal Superior de Manizales.

De acuerdo con los datos o con la información que requiera este funcionario judicial o los demás servidores para resolver las controversias que se susciten en el desarrollo del proceso, pueden acceder las veces que consideren necesarias no solo a los archivos que reposan en el expediente sino al contenido de los mensajes de correo electrónico original, sin que ello afecte en modo alguno el debido proceso de las partes.

Se reitera que no se descargaron los archivos adjuntos que contenían la demanda, sus anexos, el auto admisorio y la medida cautelar porque los mismos ya hacen parte del expediente, aunado que el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que para la época estaba vigente, claramente determinó que *“De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado”*. Es decir, basta que reposen una sola vez en el expediente para evitar su reproducción innecesaria que dificulte su consulta para darle los efectos procesales respectivos.

Finalmente se aclara que, en ningún caso, los reparos expuestos por el Despacho respecto de la notificación tenían relación con los anexos enviados al demandado o con la comunicación puesta en conocimiento de esta judicatura, sino con la certificación de entrega o de lectura del mensaje de notificación que no se allegó oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEVIN ALEJANDRO ROJAS ECHEVERRY
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
N° 087 hoy 2 de AGOSTO de 2022

Firmado Por:
Kevin Alejandro Rojas Echeverry
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

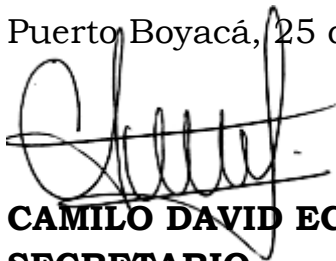
Código de verificación: **a5f028858ac5bafb0a30c8d286620100ed7336da6e73c8567a62a2720665d308**
Documento generado en 01/08/2022 07:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho del señor Juez, informando que dentro del término otorgado para enmendar la demanda (15 al 22 de julio de 2022), la parte actora no allegó escrito de subsanación.

Puerto Boyacá, 25 de julio de 2022.



CAMILO DAVID ECHEVERRI
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ

Puerto Boyacá, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación. 2022-00149-00

Auto interlocutorio No. 135

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en este proceso verbal de Restitución de Tenencia, promovida por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - FONDO PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, actuando a través de apoderado judicial, en contra de Jennifer Gallón Sánchez, Jairo Giovanny Duarte Díaz y Alba Saavedra Casallas.

II. CONSIDERACIONES

1. Por medio de auto del 13 de julio de 2022 se inadmitió la demanda declarativa y se le concedió al demandante el término de cinco (5) días para que corrigiera las deficiencias que allí mismo se le indicaron.

2. Según la constancia de secretaría que antecede, la parte actora no obró de conformidad, dentro del término legal concedido.

3. Corolario de lo antedicho es que la demanda debe ser rechazada, siguiendo los parámetros del artículo 90 del Código General del Proceso, y, complementariamente, disponer el archivo del expediente.

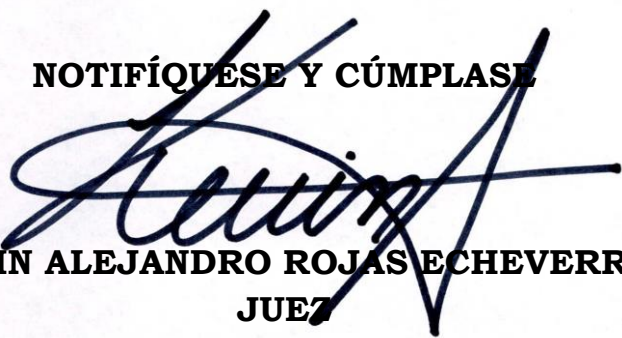
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

III. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda declarativa de Restitución de Tenencia, promovida por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - FONDO PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, actuando a través de apoderado judicial, en contra de Jennifer Gallón Sánchez, Jairo Giovanny Duarte Díaz y Alba Saavedra Casallas, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KEVIN ALEJANDRO ROJAS ECHEVERRY
JUE7

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
Nº 086 hoy 2 de AGOSTO de 2022.